

## **ACIERTOS Y DESACIERTOS DE LA REGULACIÓN COSTARRICENSE SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS**

### **HITS AND MISTAKES OF THE COSTA RICAN CORPORATE CRIMINAL LIABILITY REGULATION**

Sergio Herra Rodríguez  
Abogado litigante / Doctorando en Derecho Penal  
Despacho Aguilar Castillo Love (Costa Rica) / Universitat de Barcelona (España)

*Fecha de recepción:* 14 de agosto de 2020.

*Fecha de aceptación:* 2 de octubre de 2020.

#### **RESUMEN**

La responsabilidad penal de las personas jurídicas fue incorporada en el ordenamiento costarricense el 10 de junio de 2019 mediante la ley de "Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos", ley 9699. Pese a los grandes cambios que ha introducido esa ley en el ordenamiento costarricense, el análisis crítico de esta ha sido casi nulo. Resulta importante identificar los aciertos y desaciertos de una ley con tan grandes consecuencias, lo anterior con el objetivo de sugerir posibles mejoras a la ley existente.

#### **ABSTRACT**

The corporate criminal liability was incorporated into the Costa Rican legal system on June 10<sup>th</sup>, 2019 through the law of "Liability of Corporations for Domestic Bribery, Transnational Bribery and Other Crimes", statute 9699. Despite the major changes that have introduced that law into the Costa Rican legal system, the critical analysis of it has been limited. It is important to identify the positive elements and failures of a law with great consequences. This analysis has to be done, in order to suggest possible improvements to the existing legislation.

### **PALABRAS CLAVE**

Responsabilidad penal, personas jurídicas, corrupción, cumplimiento normativo, Costa Rica,

### **KEYWORDS**

Criminal liability, corporations, corruption, compliance, Costa Rica

### **ÍNDICE**

**1. INTRODUCCIÓN. 2. ASPECTOS DESDE LA PERSPECTIVA PENAL SUSTANTIVA DE LA LEY 9699.** 2.1. Catálogo de delitos: *numerus clausus*. 2.2 Personas jurídicas a las que aplica la ley. 2.3. Modelo de responsabilidad penal. 2.4. Formas de atribución de responsabilidad penal a la empresa. 2.5. Sanciones aplicables a las personas jurídicas. 2.6. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal. **3. COMPLIANCE.** 3.1. Elementos del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control de acuerdo con la ley 9699. 3.2. Elementos adicionales del modelo de organización, prevención de delitos gestión y control de acuerdo al reglamento a la ley 9699. 3.3. Personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones. **4. ASPECTOS DESDE LA PERSPECTIVA PROCESAL PENAL DE LA LEY 9699.** 4.1. Investigación y trámite: situación procesal de la empresa y derechos procesales. 4.2. Participación procesal de la persona jurídica. **5. CONCLUSIONES. 6. LEGE FERENDA. 7. BIBLIOGRAFÍA.**

### **SUMMARY**

**1. INTRODUCTION. 2. ASPECTS FROM THE SUBSTANTIVE CRIMINAL PERSPECTIVE OF THE STATUTE 9699.** 2.1. Catalog of crimes: *nummerus clausus*. 2.2 Legal persons to which the law applies. 2.3. Criminal liability model. 2.4. Forms of attribution of criminal liability to the corporation. 2.5. Sanctions applicable to the corporations. 2.6. Mitigating circumstances of the corporate criminal liability. **3. COMPLIANCE.** 3.1. Elements of the organization model, crime prevention, management and control in accordance with statute 9699. 3.2. Additional elements of the organization model, crime prevention, management and control according to the regulations of the bylaw to the statute 9699. 3.3. Small and medium-sized legal entities. **4. ASPECTS FROM THE CRIMINAL PROCEDURAL PERSPECTIVE OF LAW 9699.** 4.1. Investigation and procedure: procedural situation of the company and procedural rights. 4.2. Procedural participation of the legal person. **5. CONCLUSIONS. 6. LEGE FERENDA. 7. BIBLIOGRAPHY.**

## 1. INTRODUCCIÓN

En el marco del proceso para formar parte de la OCDE y debido a una necesidad político-criminal<sup>1</sup>, el 10 de junio de 2019 Costa Rica aprobó la llamada ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, ley 9699. La ley introdujo dos grandes cambios en la legislación costarricense: 1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de corrupción pública, y 2. Los programas de compliance anticorrupción.

En virtud de lo anterior, Costa Rica abandonó el paradigma de *societas delinqueren non potest* y adicionalmente implementó el concepto de autorregulación regulada desde el punto de vista de prevención de delitos<sup>2</sup>, específicamente los delitos de corrupción pública. Previo a la actual legislación, existía en el ordenamiento costarricense una sanción de carácter administrativo en contra de empresas que cometieran delitos de corrupción pública<sup>3</sup>; sin embargo, en la práctica nunca llegó a ser utilizada, debido a que resultaba necesario contar con una sentencia penal firme en contra de una persona física para poder iniciar el procedimiento en contra de la persona jurídica.

Para realizar una evaluación de esta ley resulta importante invocar el derecho penal español; y es que el legislador costarricense se basó en el artículo 31 bis, 31 ter y 31 quater del código penal de España para redactar la legislación 9699. Lo anterior y gracias a la evolución española en el tema, facilita la labor de identificar los aciertos y desaciertos de la “nueva” legislación costarricense. Un análisis que permite introducirse en temas desde la perspectiva de la teoría del delito, de los presupuestos procesales e incluso del respeto de los Derechos Fundamentales de la persona jurídica.

Todo cambio normativo debería despertar la discusión, sin embargo la ley 9699 no ha generado la suficiente discusión en Costa Rica, como sí lo lograron la LO 5/2010 y la LO 1/2015 en España. Desde el punto de vista académico son casi nulas las obras que han abordado el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de *compliance* en Costa Rica y mucho menos los trabajos que han realizado un análisis detallado de la ley costarricense desde una visión crítica. Tarea que resulta de gran importancia para un tema con tanta trascendencia como el abandono del *societas delinqueren non potest* y la adopción de la autorregulación regulada en el ordenamiento jurídico-penal costarricense.

---

<sup>1</sup> Desde finales del milenio pasado, grandes autores como CLAUD ROXIN resaltaron la importancia y necesidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, para hacer frente a los retos políticos criminales que marcarían el camino del derecho penal en el nuevo milenio. ROXIN, Claus. (1998). “El desarrollo del Derecho Penal en el siguiente siglo” En “Dogmática penal y política criminal”. Lima, Perú. Editorial Idemsa. Págs. 461 a 463.

<sup>2</sup> Según Engerlhart: La autorregulación regulada exige a las empresas contribuir de forma activa a la prevención de delitos, pero permitiéndoles conservar el “buen clima corporativo” es decir se escoge este tipo de sistema para exigir una actitud, pero sin que el Estado interfiera directamente en la forma de hacer negocios de la empresa. ENGERLHART, Marc. “Corporate Criminal Liability from a Comparative perspective”. En BRODOWSKI, D. ESPINOZA DE LOS MONTEROS, M. TIEDEMANN, K. VOGEL, J. (Editores) (2014). “Regulating Corporate Criminal Liability”. Suiza. Editorial Springer. Pág. 68.

<sup>3</sup> El derogado artículo 44 bis de la ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de Costa Rica ley 8422, de 06 de octubre de 2004. Regulaba la posible responsabilidad administrativa de la persona jurídica por delitos de corrupción, sanción que nunca fue aplicada.

## 2. ASPECTOS DESDE LA PERSPECTIVA PENAL SUSTANTIVA DE LA LEY 9699

### 2.1. Catálogo de delitos: *numerus clausus*

Al igual que el código penal español, la legislación costarricense establece un sistema de *numerus clausus* de delitos por los cuales puede responder penalmente la empresa, concretamente se castiguen veintitrés tipos penales, del código penal se estableció el siguiente catálogo<sup>4</sup>: Cohecho impropio (art. 347) cohecho propio (art. 348), corrupción agravada (art. 349), aceptación de dádivas por un acto cumplido (art. 350), corrupción de jueces (art. 351), penalidad del corruptor (art. 352), enriquecimiento ilícito (art. 353), negociaciones incompatibles (art. 354), concusión (art. 355), peculado (art. 361), malversación (art. 363), peculado y malversación de fondos privados (art. 363 bis), falsificación de registros contables (art. 368 bis); mientras que de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública se incluyen los siguientes tipos penales: Enriquecimiento ilícito (art. 45), receptación, legalización o encubrimiento de bienes (art. 47), legislación o administración en provecho propio (art. 48), sobreprecio irregular (art. 49), falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados (art. 50), pago irregular de contratos administrativos (art. 51), tráfico de influencias (art. 52), soborno transnacional (art. 55), influencia en contra de la Administración Pública (art. 57), fraude de ley en la función administrativa (art. 58).

En virtud de lo anterior, las empresas únicamente pueden ser penalmente responsables por delitos de corrupción pública, dejándose por fuera conductas criminales propias del derecho penal económico, como delitos ambientales, contra la hacienda pública, estafas, entre otros muchos. Delitos que si generan responsabilidad penal de la empresa en otros ordenamientos, como el español<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 1 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>5</sup> Los delitos incluidos en el código penal español que generan RPPJ son: Tráfico ilegal de órganos (CP art. 156 bis), Trata de seres humanos (CP art. 177 bis), Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (CP art. 189 bis), Delitos contra la intimidad y allanamiento informático (CP art. 197), Estafas (CP art. 251 bis), Frustración de la ejecución (CP art. 258 ter), Insolvencias punibles (CP art. 261 bis), Daños informáticos (CP art. 264), Delitos contra propiedad intelectual e industrial, mercado y consumidores (CP art. 288), Blanqueo de capitales (CP art. 302), Delito contra Hacienda Pública y Seguridad Social (CP art. 310 bis), Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (CP art. 318 bis), Delitos de construcción, edificación y urbanización (CP art. 319), Delitos contra el medioambiente (CP arts. 327 y 328), Delitos relativos a la energía nuclear (CP art. 343), Delitos de riesgo provocados por explosivos (CP art. 348), Delitos contra la salud pública (CP art. 369 bis), Falsedad de medios de pago (CP art. 399 bis), Cohecho (CP art. 427), Tráfico de influencias (CP art. 430), Corrupción de funcionario público extranjero (CP art. 445), Delitos de organización criminal (CP art. 570 quarter), Financiación del terrorismo (CP art. 576 bis), Contrabando (LO 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando), adicionalmente en 2019 se adicionaron los siguientes delitos: abuso de información privilegiada en el mercado cuando ponga en peligro la integridad del mercado o la confianza de los inversores (CP art. 285 bis, incluido en los delitos contra el mercado), delitos de administración desleal o apropiación indebida del patrimonio público (CP art. 432), falseamiento de la contabilidad de entidades públicas (CP art. 433) y malversación impropia (CP art. 434)

## 2.2. Personas jurídicas a las que aplica la ley

La ley delimita de forma amplia las personas jurídicas penalmente responsables: 1) personas jurídicas de derecho privado costarricense o extranjero, domiciliado, residente o con operaciones en el país, 2) a diferencia de la legislación española, la ley costarricense establece que las empresas públicas estatales y no estatales y las instituciones autónomas puede ser sujetos penalmente responsables, aunque únicamente responderán en el marco de relaciones comerciales internacionales y cuando cometan delitos de soborno transnacional, receptación, legalización o encubrimiento de bienes, producto del soborno transnacional<sup>6</sup>.

Importantes autores como FEIJOO SÁNCHEZ han criticado que en España no se castigue a las empresas estatales<sup>7</sup>, por lo que la inclusión de esas personas jurídicas podría considerarse un acierto del legislador costarricense.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Costa Rica sí aplica para personas jurídicas de hecho, a diferencia de la legislación española en donde solamente se imponen sanciones accesorias<sup>8</sup>. Adicionalmente, la ley costarricense prevé los escenarios de fusiones, transformaciones absorciones, adquisiciones de empresas, comprendiendo que en caso de alguna de las situaciones mencionadas, la responsabilidad penal subsistirá para la empresa que subsista<sup>9</sup>. En caso de que ocurra una disolución aparente y la empresa continúe su actividad económica por medio de otra persona jurídica pero conservando la identidad, los socios comerciales, los colaboradores, la responsabilidad penal de la persona jurídica podrá trasladarse a esta nueva empresa, evitando así lagunas de punibilidad<sup>10</sup>.

## 2.3. Modelo de responsabilidad penal

Tal y como se indicó anteriormente, la ley 9699 está inspirada en el código penal español, que a su vez se basó en la legislación italiana; el desarrollo doctrinario y jurisprudencia de España ha sido claro en indicar que se está en presencia de un modelo de autorresponsabilidad penal empresarial<sup>11</sup>. Por otra parte, para varios autores

---

y por último todos los delitos de terrorismo como: colaboración, adoctrinamiento, exaltación, enaltecimiento o incitación al terrorismo (CP arts. 573 a 580).

<sup>6</sup> Artículo 2.b de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>7</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José. “La persona jurídica como sujeto de imputación jurídico-penal”. En BAJO, M. FEIJOO, B. GÓMEZ-JARA, C. (2016). “Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas”. Segunda Edición. Pamplona, España. Editorial Thomson Reuters. Pág. 60.

<sup>8</sup> Artículo 129 del Código Penal de España.

<sup>9</sup> Artículo 3 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal, STS 221/2016, 16 de marzo, que establece lo siguiente: “Nuestro sistema, en fin, no puede acoger fórmulas de responsabilidad objetiva, en las que el hecho de uno se transfiera a la responsabilidad del otro, aunque ese otro sea un ente ficticio sometido, hasta hace bien poco, a otras formas de responsabilidad. La pena impuesta a la persona jurídica sólo puede apoyarse en la previa declaración como probado de un hecho delictivo propio”; Adicionalmente, la sentencia Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal STS 221/2016 de 16 de marzo estableció que debe observarse un defecto organizativo en la empresa para que sea responsable por los hechos de la persona física, es decir que no existe responsabilidad objetiva para la empresa por los

han manifestado que un modelo de heterorresponsabilidad penal empresarial no sería acorde a un a un derecho penal garantista ni a un Estado Democrático de Derecho<sup>12</sup>, además de chocar directamente con Constituciones Políticas como la de Costa Rica o la del Reino de España<sup>13</sup>.

El artículo 2 de la ley 9699 da una pista del sistema de responsabilidad penal empresarial, al indicar expresamente que las empresas tienen el deber legal de evitar la comisión de los delitos descritos en el artículo 1 de la Ley, y en caso de no hacerlo, serán responsables penalmente según lo establecido en el artículo 18 del código penal, que regula la comisión por omisión<sup>14</sup>. Se puede interpretar que el hecho penal corporativo es la omisión en la prevención de los delitos, construcción propia de un modelo de autorresponsabilidad penal empresarial.

#### 2.4. Formas de atribución de responsabilidad penal a la empresa

El ordenamiento costarricense establece tres escenarios de atribución de responsabilidad penal empresarial: 1. Para los delitos cometidos por los representante legales o aquellos facultades para tomar decisiones en nombre de persona jurídica y que ostentan las facultades de organización y control; 2. Los colaboradores de la empresa sometidos a la autoridad de las personas indicadas anteriormente, 3. Los delitos cometidos en nombre de la empresa por terceros ajenos a la persona jurídica que estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la corporación, en los dos últimos escenarios la imputación será por haberse incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control. En todos los escenarios se requiere para poder imputar a la empresa, que esta haya obtenido un beneficio directo o indirecto<sup>15</sup>.

La ley es clara en establecer independencia de la responsabilidad penal individual y la responsabilidad penal corporativa, es decir que aún cuando no sea posible identificar a la persona física penalmente responsable del hecho, pero no hay duda de que el hecho delictivo se dio, la persona jurídica podrá ser castigada<sup>16</sup>.

---

hechos delictivos de la persona física, y sí un modelo de autorresponsabilidad acorde con el sistema constitucional vigente en España.

<sup>12</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. (2017). *“El Tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El inicio de una andadura”*. Primera Edición. Navarra, España. Editorial Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 39; AYALA DE LA TORRE, José María. (2016). *“Compliance”*. Primera Edición. Madrid, España. Editorial Lefebvre El Derecho. Pág. 52; AGUILERA GORDILLO, Rafael y PALMA HERRERA, José Manuel. (2017). *“Compliance y responsabilidad penal corporativa”*. Primera Edición. Pamplona, España. Editorial Thomson Reuters. Pág. 21; BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *“Vigencia de la RPPJ en el derecho sancionador español”*. En BAJO, M. FEJOO, B. GÓMEZ-JARA, C. (2016). Opc. Cit. Pág. 29.

<sup>13</sup> El principio de personalidad de las penas ha sido desarrollado por medio del artículo 25 de la Constitución Española de 29 de diciembre de 1978 y el artículo 39 de la Constitución Política de Costa Rica de 08 de noviembre 1948.

<sup>14</sup> Artículo 18 de la Ley N.º 4573, Código Penal de Costa Rica, de 04 de mayo de 1972: *“El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión. Cuando la ley reprime el hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo”*.

<sup>15</sup> Artículo 4 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>16</sup> Artículo 14 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.



## 2.5. Penas aplicables a las personas jurídicas

La ley 9699 llama penas a las sanciones aplicables a la persona jurídica, sin embargo, para autores como SILVA SÁNCHEZ y MIR PUIG las sanciones que se imponen a la persona jurídica tienen de “penal” solo el nombre ya que ni su fundamento ni naturaleza permite llamarlas penas en sentido clásico, no siendo por lo tanto posible considerarlas como fundamentadas en el Derecho Penal y más bien se equiparán a figuras de carácter civil en el proceso penal como al enriquecimiento injusto o una participación a título lucrativo de la persona jurídica<sup>17</sup>. Adicionalmente se consideran que las consecuencias que se imponen no tienen ningún fin retributivo ni intimidatorio ya que la persona jurídica no tiene capacidad de sentir y más bien el objetivo que se busca es la autorregulación<sup>18</sup>.

Concretamente el ordenamiento costarricense establece varias penas principales: 1. la multa, la cual deberá establecerse en todos los casos en los que sea penalmente responsable la persona jurídica por un hecho delictivo, el rango de la sanción será de aproximadamente \$750,000 dólares hasta los \$7,500,000 dólares aproximadamente, 2. Prohibición de contratar con la Administración Pública hasta por diez años, 3. Pérdida de incentivos fiscales hasta por diez años, 4. Cierre de locales, 5. Cancelación de permisos de operación y 6. disolución de la persona jurídica, esta última se indica que estará reservada para casos en que la empresa ha sido creada solo con el objetivo de cometer el hecho delictivo o si cometer delitos constituye su principal actividad, es decir empresas pantalla. Este último elemento conlleva una diferencia con la legislación española, en donde el juez ha tenido que llegar a la misma conclusión por medio de la interpretación<sup>19</sup>.

Como pena accesoria se establece la publicación de un extracto de la sentencia en un periódico de circulación nacional. Un punto que llama la atención sobre la ley 9699, es que el legislador costarricense no incluyó la intervención judicial como posible pena en contra de la persona jurídica, pena que sí ha sido incluida por otros ordenamientos, como el español. Sin embargo esa pena no escapa de críticas por la dificultad práctica que plantea su implementación, al ser el juez el encargado de avalar todas las decisiones que vayan a ser tomadas por el interventor<sup>20</sup>.

Los criterios para la determinación de las penas incluyen aspectos relativos a la jerarquía en la empresa de la persona o personas físicas que cometió el hecho delictivo, la naturaleza, la dimensión y la capacidad económica de la persona jurídica, la gravedad del hecho ilícito, la posibilidad de que las penas ocasionen daños graves al

---

<sup>17</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. “La exigencia de “modelos de prevención de delitos”. *Fundamentos y bases para una dogmática*. En BACIGALUPO, S. FEIJOO, B. Y ECHANO, J.I. (coordinadores). (2016). “Homenaje al profesor Miguel Bajo”. Madrid, España. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Págs. 671 y 672; MIR PUIG, Santiago. (2016). “Derecho Penal. Parte General”. 10ª Edición. Barcelona, España. Editorial Reppertor. Pág. 838.

<sup>18</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. (2016). “Fundamentos del Derecho Penal de la empresa”. Segunda Edición. Madrid, España. Editoriales Edisofer e IB de F. Págs. 355 y 356.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Supremo Español, STS 154/2016.

<sup>20</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José. “Las consecuencias jurídicas del delito”. En BAJO, M. FEIJOO, B. GÓMEZ-JARA, C. (2016). Opc. Cit. Pág. 290.

interés público o a la prestación de un servicio público, la existencia e implementación eficaz de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control<sup>21</sup>.

## 2.6. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal

El artículo 12 de la ley 9699 regula las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal empresarial, pese a ser el fundamento de los programas de *compliance* penal en el ordenamiento costarricense, es el mayor desacierto en virtud de dos motivos: 1. la no inclusión de causas eximentes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, 2. La incorrecta redacción de las circunstancias atenuantes que conlleva que en la práctica no existe una diferenciación de los tres escenarios de atribución de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

La incorporación de los programas de *compliance* – llamado por la ley costarricense como modelo de organización, prevención de delitos y control – en los ordenamientos legales de los Estado tiene como objetivo promover la llamada autorregulación regula de las empresas<sup>22</sup>. Uno de los principales incentivos de la implementación de esos programas en las empresas es la posibilidad de eximir la sanción a la empresa en caso de haber diseñado e implementado de forma adecuada un programa de cumplimiento penal. Sin embargo el ordenamiento costarricense no incluye esa posibilidad. Únicamente prevé atenuantes derivadas de la auto denuncia, la colaboración con la investigación y la implementación de un programa de *compliance* antes de la comisión del hecho delictivo o antes del inicio del juicio<sup>23</sup>.

Adicionalmente, las circunstancias atenuantes de la ley 9699 están redactas de forma imprecisa<sup>24</sup>, siendo posible en cualquier escenario de atribución de la

---

<sup>21</sup> Artículo 13 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>22</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. (2016). Opc. Cit. Pág. 237.

<sup>23</sup> Artículo 12.a y 12.b de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>24</sup> Artículo 13 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019: *Circunstancias atenuantes de responsabilidad. El juez podrá rebajar hasta en un cuarenta por ciento (40%) la pena a imponer en los delitos referidos en el artículo 1 de la presente ley, a la persona jurídica cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: a) Denunciar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, la posible infracción ante las autoridades competentes, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella. b) Colaborar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, con la investigación del hecho, aportando, en cualquier momento del proceso, pruebas nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales derivadas de los hechos investigados. c) Adoptar, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica. d) Si el delito fuera cometido por alguna de las personas indicadas en los incisos a) o c) del artículo 4 de la presente ley: i) Se demostrara que el órgano de administración ha adoptado e implementado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, prevención de delitos, gestión y control que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para evitar delitos de la misma naturaleza o para reducir, de forma significativa, el riesgo de su comisión. ii) Se verificara que el funcionamiento y el cumplimiento del modelo de prevención de delitos implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que*



responsabilidad penal empresarial que la empresa pueda optar por la atenuante al implementar un modelo de organización, prevención de delitos y control antes de que inicie el juicio oral. En virtud de todo lo anterior, las empresas no cuentan con un verdadero incentivo procesal para adoptar programas de *compliance* previo a la comisión de hechos delictivos.

### 3. COMPLIANCE

#### 3.1 Elementos del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control de acuerdo con la ley 9699.

La ley 9699 establece los requisitos mínimos con los que debe contar un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control para ser aceptado como atenuante de la responsabilidad penal empresarial pero también como elementos a tomar en cuenta por el juez para determinar la posible pena a imponer. Los requisitos son: 1. Análisis e identificación de riesgos, 2. Establecer protocolos, códigos de ética, reglas y procedimientos específicos que permitan prevenir la comisión de delitos, 3. Instaurar protocolos o procedimientos para la formación de la voluntad de la persona jurídica, 4. Crear reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en cualquier interacción con el sector público, 5. Ejecutar un programa de capacitación periódica sobre el modelo a colaboradores y terceros o socios de negocios, 6. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo, 7. Realizar una auditoría externa de su contabilidad, en caso de encontrar aparentes hechos ilícitos, el auditor externo tiene el deber de denunciar ante el Ministerio Público, 8. Establecer la figura del *compliance officer*, y 9. Incluir controles financieros<sup>25</sup>.

Como se puede apreciar la gran mayoría de elementos del programa de *compliance* exigidos por la ley costarricense son elementos requeridos por legislaciones de otros países o por normas *soft law*<sup>26</sup>. Sin embargo, los requisitos de la ley costarricense deben adaptarse a las características específicas de la actividad empresarial en el país. En virtud de lo anterior, las empresas multinacionales que ya cuentan con programas de *compliance* deberán realizar una revisión del programa y realizar un análisis e identificación de riesgos específico para la actividad empresarial en Costa Rica.

---

*tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica. iii) Se comprobara que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención de delitos. iv) Se acreditara que no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere el subinciso ii) del inciso d) de este apartado. e) Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en el inciso b) del artículo 4 de la presente ley, si se demostrara que, antes de la comisión del delito, la persona jurídica ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.*

<sup>25</sup> Artículo 8 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>26</sup> Todos elementos incluidos en las: ISO 31000, ISO 19600, ISO 31010 e ISO 1960.

### 3.2 Elementos adicionales del modelo de organización, prevención de delitos gestión y control de acuerdo al reglamento a la ley 9699<sup>27</sup>

El reglamento a la ley 9699 tiene por objetivo dotar de mayor contenido a los elementos del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control. En primer lugar el reglamento establece los elementos que deben contemplarse en la evaluación de riesgos: procesos y actividades, contraparte del sector público con las que se relacione la empresa, contrapartes del sector privado, contrapartes sobre las que ejerce control, lugar y espacios donde realice la actividad<sup>28</sup>. Adicionalmente se describen algunas categorías de riesgos (riesgo país, sectorial, de asociados, de actividad comercial y ligado al sector público)<sup>29</sup>. En segundo lugar se establece que los riesgos de identificarán y describirán a partir de entrevistas a personas clave de la organización, revisión de reportes de auditoría, registros telefónicos, análisis de incidentes y contingencias pasadas<sup>30</sup>. Como tercer elemento se describe el perfil y funciones del *compliance officer*, en donde destaca la autonomía funcional y la dotación de medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones<sup>31</sup>.

El reglamento incorpora dos importantes elementos que no fueron mencionados por la ley: los canales de denuncia y las investigaciones internas en la empresa. Indicando que ambos elementos deben ser incorporados como parte de los componentes mínimos de los programas de *compliance* en las empresas, adicionalmente se establece el proceso que debe llevar la gestión y clasificación de la denuncia, así como el proceso de investigación interno<sup>32</sup>. Cabe destacar como un punto alto del reglamento, la obligación que impone a las empresas de proteger a los denunciantes, incluyendo la protección laboral evitando sanciones disciplinarias o el despido a causa de su denuncia<sup>33</sup>. Es importante recalcar que la eficacia de los canales de denuncia se mide por el grado de protección que se brinde a los denunciantes<sup>34</sup>.

### 3.3 Personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones

Partiendo de que en Costa Rica se aplica un modelo de autorresponsabilidad penal empresarial, algunos autores han considerado que las entidades deben contar con una complejidad estructural mínima para poder tener culpabilidad; es decir sugieren que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no fue planteada para

<sup>27</sup> Decreto Ejecutivo no. 42399-MEIC-MJP de Costa Rica, de 04 de junio de 2020.

<sup>28</sup> Artículo 6.a del Decreto Ejecutivo no. 42399-MEIC-MJP de Costa Rica, de 04 de junio de 2020.

<sup>29</sup> Artículo 6.c del Decreto Ejecutivo no. 42399-MEIC-MJP de Costa Rica, de 04 de junio de 2020.

<sup>30</sup> Artículo 6.b del Decreto Ejecutivo no. 42399-MEIC-MJP de Costa Rica, de 04 de junio de 2020.

<sup>31</sup> Lo anterior también es un requisito mínimo de acuerdo a lo establecido en la UNE 19601 y de conformidad con lo indicado por varios autores, entre ellos: Gómez-Jara Díez, Carlos. “La culpabilidad de la persona jurídica”. En Bajo, M. Feijoo, B. Gómez-Jara, C. (2016). Opc. Cit. pág. 194.

<sup>32</sup> Artículo 13 del Decreto Ejecutivo no. 42399-MEIC-MJP de Costa Rica, de 04 de junio de 2020.

<sup>33</sup> Artículo 14 del Decreto Ejecutivo no. 42399-MEIC-MJP de Costa Rica, de 04 de junio de 2020.

<sup>34</sup> GARCÍA MORENO, Beatriz. “Whistleblowing como forma de prevención de la corrupción en la administración”. En NIETO MARTÍN, Adán y MAROTO CALATAYUD, Manuel (directores). (2014). “Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos”. Primera Edición. Cuenta, España. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Pág. 55; RAGUÉS I VALLÈS, Ramon. (2013). *Whistleblowing. Una aproximación desde el Derecho Penal*. Primera Edición. Madrid, España. Editorial Marcial Pons. Págs. 59 y 60.

escenarios de pequeñas empresas o empresas familiares<sup>35</sup>. Sin embargo, las empresas de pequeñas y medianas dimensiones son sujetos penalmente responsable de conformidad con la ley 9699.

La ley 9699 y su reglamento establecen sanciones y requisitos desde el punto de vista del *compliance* distintos para las llamadas Pequeñas Y Medianas Empresas (PYMES) inscritas como tales ante el Ministerio de Economía, industria y Comercio. Por ejemplo la ley establece menos requisitos para los programas de *compliance* de estas empresas, en donde los exime de incluir controles financieros, realizar revisiones periódicas del modelo e implementar la figura del *compliance officer*<sup>36</sup>. Respecto a las penas a imponer y concretamente respecto a la multa, la ley hace una importante diferenciación, la multa en contra de las pequeñas y medianas empresas será de un máximo de aproximadamente \$155,000 dólares<sup>37</sup>. Mientras que el reglamento a la ley describe las obligaciones específicas en materia de *compliance* para las pequeñas y medianas empresas, obligaciones que son menores que las requeridas a las empresas “normales”<sup>38</sup>.

#### 4. ASPECTOS DESDE LA PERSPECTIVA PROCESAL PENAL DE LA LEY 9699

Sin lugar a duda, uno de los grandes retos de las legislaciones que regulan la responsabilidad penal de personas jurídicas es lograr llevar a la práctica la participación de la empresa en el marco de un proceso penal. Lo anterior, representa un gran reto en virtud de que el proceso penal ha sido construido alrededor de la figura del imputado como persona física, los principios y derechos procesales han sido interpretados para su aplicación en situaciones concernientes a personas naturales.

La ley costarricense de responsabilidad de penal de las personas jurídicas busca dar respuesta a algunos de esos problemas procesales que puedan surgir, por lo que de un total de cuarenta y un artículos que contempla la ley, catorce son reservados a temas estrictamente procesales<sup>39</sup>. En primer lugar resulta importante indicar que el proceso penal en contra de la persona física y la persona jurídica debe seguirse en un mismo expediente<sup>40</sup>. Lo anterior busca asegurar la seguridad jurídica, la celeridad y economía procesal, pero sobre todo evitar sentencias contradictorias entre lo resuelto

---

<sup>35</sup> GÓMEZ-JARA Díez, Carlos. (2005a). “La culpabilidad penal de la empresa”. Primera Edición. Madrid, España. Editorial Marcial Pons. Pág. 245. Y GÓMEZ-JARA Díez, Carlos. (2005b). “¿Imputabilidad de las personas jurídicas?”. En “Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo”. Navarra, España. Editorial Thomson Civitas. Págs. 440 y 444.

<sup>36</sup> Artículos 7 y 10 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>37</sup> Artículo 11 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>38</sup> Capítulo IV del reglamento a la ley, Decreto Ejecutivo no. 42399-MEIC-MJP de Costa Rica de 04 de junio de 2020.

<sup>39</sup> Los aspectos procesales son regulados por medio del título IV, artículos 14-28, de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>40</sup> Artículo 14 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

en un expediente en contra de una persona física y otro en contra de una persona jurídica.

#### 4.1 Investigación y trámite: situación procesal de la empresa y derechos procesales

Un acierto de la ley, es la equiparación de derechos procesales del imputado a la persona jurídica<sup>41</sup>, lo anterior deriva en que a la empresa deba garantizársele los derechos de: presunción de inocencia, defensa e inviolabilidad de la defensa, debido proceso, justicia pronta y cumplida, interrogar testigos, a recurrir el fallo, a la publicidad del proceso, a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, protección judicial, no declarar contra si mismo<sup>42</sup>. Lo anterior es congruente con el criterio que para hacer posible la imposición de la pena correspondiente debe realizarse dentro de formas que garanticen los derechos de todos los participantes en el proceso penal<sup>43</sup>.

Resulta importante indicar, que pese a que el reconocimiento de derechos procesales a favor de la persona jurídica por parte de la ley 9699, no sería posible alegar una violación a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos por el no cumplimiento de estos; lo anterior en virtud del criterio expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que indica que no es posible asegurar que las personas jurídicas son titulares de los derechos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>44</sup>. Lo anterior tiene efectos procesales, ya que resulta una práctica habitual que los abogados defensores interpongan actividades procesales defectuosas por violaciones a los derechos de sus representados y al debido proceso justificándolo desde el punto de vista de violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>45</sup>. Por lo tanto, de darse una fundamentación de una actividad procesal defectuosa únicamente alegando violaciones a la Convención Americana estaríamos ante una protesta carente de fundamentación aplicable a la persona jurídica. Cabe mencionar que esta es una situación en la que el derecho interno protege con mayor amplitud derechos

---

<sup>41</sup> Artículo 15 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019: “*Le serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones relativas al imputado, establecidas en la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996 y en las leyes especiales respectivas, siempre que resulten procesalmente compatibles*”.

<sup>42</sup> Artículos: 9, 11, 12, 13, 82, 91, 92, 93, 95, 96, 100, 101, 106, 107, 108 del Código Procesal Penal de Costa Rica, ley 7594 de 10 de abril de 1996.

<sup>43</sup> LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2018). “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Judiciales*”. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. Págs. 264-265

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, solicitada por la República de Panamá: “*Por unanimidad que: el artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derecho a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado...*”. Lo anterior de conformidad con el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece “*Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”.

<sup>45</sup> El artículo 8 regula el debido proceso y las garantías judiciales y el artículo 25 la tutela judicial, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” de 22 de noviembre de 1979.

procesales de cierto sujeto procesal que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por otra parte, es cuestionable el verdadero respeto al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable<sup>46</sup>, recordando que una de las atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica es la auto denuncia o la colaboración con las autoridades<sup>47</sup>, que conlleva a que la empresa deba romper su derecho a la no autoincriminación con tal de obtener una disminución de la sanción a aplicar.

#### 4.2 Participación procesal de la persona jurídica

La persona jurídica será citada por medio de su representante legal o apoderado, quien tiene la obligación de estar presente en todos los actos que normalmente requieran la presencia del imputado<sup>48</sup>. En caso de que el representante legal sea abogado, podrá también ejercer la defensa técnica<sup>49</sup>. Adicionalmente, la empresa podrá designar en cualquier momento del proceso a un abogado defensor que ejerza la defensa técnica<sup>50</sup>. En caso de que el representante legal no comparezca en representación de la empresa podrá ser declarado rebelde, en ese escenario se le asignará un defensor público penal que la represente siendo posible el juzgamiento e incluso la condena sin contar con un representante legal y únicamente siendo representada por el defensor público<sup>51</sup>.

De forma muy acertada, la ley prevé posibles escenarios de conflictos de interés del representante legal, este supuesto podrá tener sentido en situaciones en que además de ser el representante legal ostente el carácter de imputado en el mismo proceso penal. En esas situaciones la empresa deberá nombrar a otro representante legal que comparezca en su nombre a lo largo del proceso<sup>52</sup>.

Por último, la persona jurídica tiene la posibilidad de aplicar soluciones alternativas al proceso penal: 1. En primer lugar se regula el escenario de la aplicación del procedimiento abreviado (de conformidad), mediante el cual la empresa puede pactar la pena a imponer con el fiscal, sin llegar a ostentar el fiscal potestades tan amplias como los fiscales de Estados Unidos de América<sup>53</sup>. En segundo lugar la

<sup>46</sup> Artículo 9 del Código Procesal Penal de Costa Rica ley 7594 de 10 de abril de 1996.

<sup>47</sup> Artículo 12.a y 12.b de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>48</sup> Artículo 16 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>49</sup> Artículo 19 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>50</sup> Artículo 17 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>51</sup> Artículos 16, 17 y 19 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>52</sup> Sobre todo lo anterior, artículo 20 de la ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas Sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de Costa Rica, ley 9699, de 10 de junio de 2019.

<sup>53</sup> El capítulo 4 de *The McNulty Memorandum* de 12 de diciembre de 2006 del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América permite la incorporación de los *plea bargain* en procesos seguidos

empresa podrá optar por las soluciones alternativas de solución del conflicto reguladas en la legislación penal, entre ellas la suspensión del proceso a prueba y la conciliación.

## 5. CONCLUSIONES

La incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas al ordenamiento costarricense significa un importante cambio de paradigma; este tipo de responsabilidad difícilmente vaya a ser eliminada del ordenamiento, por el contrario, podría esperarse que en un futuro cercano se aumente el catálogo de delitos por los que responde la persona jurídica.

Como elementos positivos de la ley se han identificado: la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas como un mecanismo necesario para la persecución penal acorde a la delincuencia moderna, la adopción de un modelo de autorresponsabilidad penal empresarial respetuoso con el principio de personalidad de las penas, el establecimiento de los requisitos mínimos de un adecuado programa de *compliance*, que adicionalmente fue especificado mediante el reglamento a la ley aprobado hace pocos meses, prever los escenarios de imputación en caso de absorción, fusión o modificación de la persona jurídica, la distinción de irreprochabilidad según la posición dentro de la empresa de la persona física que haya cometido el delito, el catálogo de sanciones a imponer que permiten un amplio margen de acción al juez, la regulación de aspectos procesales relativos a la actuación de la persona jurídica, la previsión de posibles escenarios de conflicto de intereses de la persona que representa a la persona jurídica en el proceso penal y aspectos procesales propios de la representación de la persona jurídica en el procedimiento penal.

## 6. PROPUESTA LEGE FERENDA

Existen varios aspectos de la ley que no están exentos de crítica y que sin lugar a duda pueden mejorarse: la responsabilidad penal de personas jurídicas está prevista únicamente para delitos de corrupción pública, dejándose por fuera otros delitos económicos<sup>54</sup>, la no inclusión de causas eximentes de la responsabilidad penal de personas jurídicas, que resta crédito al incentivo para que las empresas adopten programas de *compliance*, la errónea redacción de las causas atenuantes que tiene como consecuencia que en la práctica no existe distinción entre los delitos cometidos

---

contra persona jurídicas; sobre la discrecionalidad de la acción de los fiscales norteamericanos en el proceso penal seguido contra personas jurídicas: ORTIZ DE URBINA GIMENO, Iñigo. *“Responsabilidad penal de las personas jurídicas: The American way”*. En CORCOY, M. GÓMEZ, V. y MIR, S. (directores). (2014). *“Responsabilidad de la Empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal”*. Primera Edición. Madrid España. Editorial Edisofer SL e IB de F. Pág. 60; ISHII, Yurika. *“On law enforcement through agreements between US regulatory authorities and foreign corporations”*. En BRODOWSKI, D. ESPINOZA DE LOS MONTEROS, M. TIEDEMANN, K. VOGEL, J. (Editores) (2014). Opc. Cit. Págs. 237 a 240; Y KOEHLER, Mike. (2014). *“The Foreign Corrupt Practices Act in a new era”*. Reino Unido. Editorial Edward Elgar. Págs. 55 y 56. Corte Suprema de Justicia De Los Estados Unidos De América, *caso Wayte vs. United States*, 470 U.S 598, de 19 de marzo de 1985.

<sup>54</sup> En un corto plazo podría discutirse la posibilidad de incorporar al catálogo de delitos que generan responsabilidad penal empresarial conductas como el delito fiscal y los delitos ambientales.



por la alta dirección de la empresa y aquellos con potestades de toma de decisiones y aquellos subordinados a los anteriores. Todos estos elementos deben ser analizados de forma crítica en pro de una *lege ferenda* que permita dotar a la legislación de herramientas adecuadas para su efectividad.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- AYALA DE LA TORRE, José María. (2016). *“Compliance”*. Primera Edición. Madrid, España. Editorial Lefebvre El Derecho.
- AGUILERA GORDILLO, Rafael y PALMA HERRERA, José Manuel. (2017). *“Compliance y responsabilidad penal corporativa”*. Primera Edición. Pamplona, España. Editorial Thomson Reuters.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *“Vigencia de la RPPJ en el derecho sancionador español”*. En BAJO, M. FEIJOO, B. GÓMEZ-JARA, C. (2016). *“Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas”*. Segunda Edición. Pamplona, España. Editorial Thomson Reuters.
- ENGERLHART, Marc. *“Corporate Criminal Liability from a Comparative perspective”*. En BRODOWSKI, D. ESPINOZA DE LOS MONTEROS, M. TIEDEMANN, K. VOGEL, J. (Editores) (2014). *“Regulating Corporate Criminal Liability”*. Suiza. Editorial Springer.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José. *“La persona jurídica como sujeto de imputación jurídico-penal”*. En BAJO, M. FEIJOO, B. GÓMEZ-JARA, C. (2016). *“Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas”*. Segunda Edición. Pamplona, España. Editorial Thomson Reuters.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José. *“Las consecuencias jurídicas del delito”*. En BAJO, M. FEIJOO, B. GÓMEZ-JARA, C. (2016). *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Segunda Edición. Pamplona, España. Editorial Thomson Reuters.
- GARCÍA MORENO, Beatriz. *“Whistleblowing como forma de prevención de la corrupción en la administración”*. En NIETO MARTÍN, Adán y MAROTO CALATAYUD, Manuel (directores). (2014). *“Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos”*. Primera Edición. Cuenca, España. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. (2017). *“El Tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El inicio de una andadura”*. Primera Edición. Navarra, España. Editorial Thomson Reuters Aranzadi.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. *“La culpabilidad de la persona jurídica”*. En BAJO, M. FEIJOO, B. GÓMEZ-JARA, C. (2016). *“Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas”*. Segunda Edición. Pamplona, España. Editorial Thomson Reuters.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. (2005a). *“La culpabilidad penal de la empresa”*. Primera Edición. Madrid, España. Editorial Marcial Pons.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. (2005b). *“¿Imputabilidad de las personas jurídicas?”*. En *“Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo”*. Navarra, España. Editorial Thomson Civitas.

- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2018). *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Judiciales”*. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica.
- MIR PUIG, Santiago. (2016). *“Derecho Penal. Parte General”*. 10ª Edición. Barcelona, España. Editorial Reppertor.
- ISHII, Yurika. *“On law enforcement through agreements between US regulatory authorities and foreign corporations”*. En BRODOWSKI, D. ESPINOZA DE LOS MONTEROS, M. TIEDEMANN, K. VOGEL, J. (Editores) (2014). *“Regulating Corporate Criminal Liability”*. Suiza. Editorial Springer.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, Iñigo. *“Responsabilidad penal de las personas jurídicas: The American way”*. En CORCOY, M. GÓMEZ, V. y MIR, S. (directores). (2014). *“Responsabilidad de la Empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal”*. Primera Edición. Madrid España. Editorial Edisofer SL e IB de F.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramon. (2013). *Whistleblowing. Una aproximación desde el Derecho Penal”*. Primera Edición. Madrid, España. Editorial Marcial Pons.
- ROXIN, Claus. (1998). *“El desarrollo del Derecho Penal en el siguiente siglo”* En *“Dogmática penal y política criminal”*. Lima, Perú. Editorial Idemsa.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *“La exigente de “modelos de prevención de delitos”. Fundamentos y bases para una dogmática”*. En BACIGALUPO, S. FEIJOO, B. Y ECHANO, J.I. (coordinadores). (2016). *“Homenaje al profesor Miguel Bajo”*. Madrid, España. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. (2016). *“Fundamentos del Derecho Penal de la empresa”*. Segunda Edición. Madrid, España. Editoriales Edisofer e IB de F.